

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 902

Impreso el día 18 de noviembre de 2016

Término del artículo 113: 30 de noviembre de 2016

COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS,
FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS

SUMARIO: **Zona** de protección integral de mamíferos marinos. Denominación a la misma como Santuarios de Mamíferos Marinos de la República Argentina y cuestiones conexas. **Schmidt Liermann**. (4.963-D.-2015.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Schmidt Liermann, sobre el establecimiento de un santuario de mamíferos marinos. Declárase a las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva de la República Argentina y las áreas adyacentes a ésta última, sobre las cuales exista jurisdicción, como zona de protección integral de mamíferos marinos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva de la República Argentina y las áreas adyacentes a esta última sobre las cuales exista jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales, como zona de protección integral de mamíferos marinos, libre de caza y capturas dirigidas a mamíferos marinos con cualquier finalidad, que atente contra el bienestar de los animales o la persistencia de sus poblaciones, denominándola Santuario de Mamíferos Marinos de la República Argentina.

Art. 2° – Con el fin de promover la protección y el uso no letal ni extractivo de mamíferos marinos, el

Santuario de Mamíferos Marinos tiene los siguientes objetivos:

- a) Propender a la protección y conservación de las poblaciones de mamíferos marinos, así como del ambiente necesario para su persistencia;
- b) Proteger los espacios claves para el desarrollo de su ciclo de vida, enfatizando las áreas de cría, apareamiento, alimentación y rutas migratorias;
- c) Promover estudios científicos basados exclusivamente en técnicas no letales, que contribuyan a aumentar el conocimiento y la conservación de los mamíferos marinos a largo plazo.

Art. 3° – La autoridad de aplicación tiene como función realizar todas las acciones necesarias para lograr los objetivos del santuario, entre ellas promover acciones para reducir la captura incidental de mamíferos marinos en operaciones pesqueras, promover acciones para reducir el riesgo de colisiones por tráfico naviero, especialmente en áreas portuarias y zonas aledañas, y procurar que las actividades que involucren la observación de mamíferos marinos se realicen de manera responsable y sustentable, asegurando las condiciones para minimizar todo posible impacto sobre los animales observados y manteniendo los marcos regulatorios actualizados.

Art. 4° – Las disposiciones de la presente ley regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva de la Nación y en las provincias que se adhieran al régimen de la misma y celebren los convenios necesarios con la autoridad competente.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación competente de la presente ley.

Art. 6° – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días corridos, reglamentará la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 15 de noviembre de 2016.

Julio R. Solanas. – Gustavo J. Martínez Campos. – Susana M. Toledo. – Paula M. Urroz. – Horacio F. Alonso. – Luis E. Basterra. – Miguel Á. Bazze. – Sixto O. Bermejo. – Eduardo R. Costa. – Francisco A. Furlan. – Héctor M. Gutiérrez. – Alejandro A. Ramos. – María F. Raverta. – Héctor A. Roquel. – Carlos A. Selva. – Pablo Torello. – Juan C. Villalonga. – Marcelo G. Wechsler.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Schmidt Liermann, por el cual establece un santuario de mamíferos. Declárase a las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva de la República Argentina y las áreas adyacentes a esta última, sobre los cuales exista jurisdicción, como zona de protección integral de mamíferos marinos. Luego de su pormenorizado estudio, resuelve despacharlo favorablemente, con las modificaciones efectuadas.

Julio R. Solanas.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

SANTUARIO DE MAMÍFEROS MARINOS

Artículo 1° – Declárase las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva de la República Argentina y las áreas adyacentes a esta última sobre las cuales exista jurisdicción nacional, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales, como Zona de Protección Integral de Mamíferos Marinos, libre de caza y capturas dirigidas a mamíferos marinos con cualquier finalidad, que atente contra el bienestar

de los animales o la persistencia de sus poblaciones, denominándola Santuario de Mamíferos Marinos de la República Argentina.

Art. 2° – Con el fin de promover la protección y el uso no letal ni extractivo de mamíferos marinos, el Santuario de Mamíferos Marinos tiene los siguientes objetivos:

- a) Propender a la protección y conservación de las poblaciones de mamíferos marinos, así como del ambiente necesario para su persistencia;
- b) Proteger los espacios claves para el desarrollo de su ciclo de vida, enfatizando las áreas de cría, apareamiento, alimentación y rutas migratorias;
- c) Promover estudios científicos basados exclusivamente en técnicas no letales, que contribuyan a aumentar el conocimiento y la conservación de los mamíferos marinos a largo plazo.

Art. 3° – La autoridad de aplicación tiene como función realizar todas las acciones necesarias para lograr los objetivos del santuario, entre ellas promover acciones para reducir la captura incidental de mamíferos marinos en operaciones pesqueras, promover acciones para reducir el riesgo de colisiones por tráfico naviero, especialmente en áreas portuarias y zonas aledañas, y procurar que las actividades que involucren la observación de mamíferos marinos se realicen de manera responsable y sustentable, asegurando las condiciones para minimizar todo posible impacto sobre los animales observados y manteniendo los marcos regulatorios actualizados.

Art. 4° – Las disposiciones de la presente ley regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva de la Nación y en las provincias que se adhieran al régimen de la misma y celebren los convenios necesarios con la autoridad competente.

Art. 5° – *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación competente de la presente ley.

Art. 6° – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días corridos, reglamentará la presente ley.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cornelia Schmidt Liermann.